

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-988072025

Buenaventura D.E., 02 de octubre de 2026.

Señor (a):
ELIAS HURTADO VALENCIA
Correo: rhurtado672@gmail.com
Celular: (316) 240 5020
Dirección: desconocida.
Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del presunto infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 01 DE AGOSTO DE 2025 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0753-039-004-017-2025** por realizar actividades de ocupación de cauce o afectación al recurso hídrico sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en seis (06) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN
02 de octubre de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN
08 de octubre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN
09 de octubre de 2026

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0753-039-004-017-2025



AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una MEDIDA PREVENTIVA; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado colombiano es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual, en el caso objeto de análisis, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En cuanto a las conductas que constituyen infracción sancionable por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. De igual forma, prevé que la comisión de un daño al medio ambiente será considerada infracción ambiental, bajo las mismas condiciones establecidas para configurar la responsabilidad civil extracontractual en el Código Civil y en la legislación complementaria.

Que el día 10 de junio de 2025, funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron visita con el objetivo de atender denuncia ambiental por afectación al recurso agua, radicada el 27 de mayo de 2025 bajo el No. 573632025, relacionada con “intervenciones en las márgenes de la quebrada Los Álamos - PR32+880”, Coordenadas geográficas (WGS84-GMS): 3°51'44,44364"N– 76°50'32,28738"O, Córdoba corregimiento XVIII – Ruta Nacional 4001, vía Alejandro Cabal Pombo, margen izquierda, sentido Buenaventura a Cali, Distrito de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca.



AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, entre sus apartes, el informe de visita mencionado consagro lo siguiente:
CONCLUSIONES:

"Se realizó visita de atención a denuncia ambiental por afectación al recurso agua, radicada el 27 de mayo de 2025 bajo el No. 573632025, relacionada con "intervenciones en las márgenes de la quebrada Los Álamos - PR32+880", e interpuesta por el señor Miguel Ángel Acosta Osio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.175.017, en calidad de representante legal de la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S., empresa del grupo Sacyr Concesiones.

Durante la visita realizada se evidenció la ejecución de obras de tipo ingenieril, consistentes en la instalación de estructuras en gavión y muros en concreto sobre ambos márgenes de la quebrada Los Álamos., constituyéndose en una ocupación de su cauce, lo cual podría alterar su capacidad hidráulica natural.

Se recomienda requerir al propietario del predio con el fin de adelantar las indagaciones y gestiones necesarias para establecer la procedencia o no de las intervenciones realizadas en el cauce de la quebrada Los Álamos a su paso por el predio.

Igualmente, se recomienda que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se adopten las medidas correctivas y preventivas necesarias para evitar la afectación del recurso hídrico y sus ecosistemas asociados".

Que como resultado de la visita realizada el 10 de junio de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste determina la necesidad de aperturar una Indagación Preliminar de Carácter Administrativa Ambiental mediante Auto de Trámite de fecha 23 de junio de 2025, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, completar los elementos materiales probatorios y determinar, si los hubiere, las identidades de los involucrados en la materialización de los hechos que constituyen una infracción ambiental y lograr determinar con exactitud si el presunto infractor ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad respecto de los hechos ocurridos en relación a las obras construcción de gaviones y muros en concreto en ambas márgenes de la fuente hídrica relacionada ya que probablemente estas obras se ejecutaron sin contar con los permisos ambientales exigidos, modificando la topografía del terreno, afectando coberturas vegetales y generando riesgo para la infraestructura hidráulica de la quebrada Los Álamos específicamente en el PR32+880", Coordenadas geográficas (WGS84-GMS): 3°51'44,44364"N- 76°50'32,28738"O, Córdoba corregimiento XVIII – Ruta Nacional 4001, vía Alejandro Cabal Pombo, margen izquierda, sentido Buenaventura a Cali, Distrito de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca.

Que, dando cumplimiento a lo decretado en el acápite de pruebas del Auto de Indagación Preliminar en mención, funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en la calenda 11 de julio de 2025 realizaron una nueva visita al lugar de los hechos, con el objetivo de realizar:



AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- *Una visita al predio objeto de la infracción, en la cual se determine claramente la infracción cometida, estipulando áreas, el posible daño o afectación causado a los recursos naturales con la construcción de las obras hidráulicas que ocuparon el cauce de la fuente hídrica y todas las demás que permitan dar absoluta claridad de la existencia de la infracción.*
- *Obtención de documentos, denuncias verbales y escritas, entre otros, a fin de establecer quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, individualizando al presunto infractor (con su correspondiente nombre completo, número de cedula de ciudadanía, dirección, correo electrónico, números telefónicos) igualmente si es una persona jurídica su certificado existencia y representación legal al igual que la demás información.*

Que, en dicha práctica de pruebas y recolección de información dentro del trámite de indagación preliminar, una vez llevadas a cabo una serie de entrevistas verbales y recibiendo la visita de un ciudadano (presunto responsable) a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste solicitando información sobre el trámite de permiso de ocupación de cauce, se logró identificar como responsable y presunto infractor al señor ELIAS HURTADO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.510.407, quien funge como propietario del predio en el cual se realizaron dichas obras y en contra del cual ya existen otras medidas preventivas por infracciones a la normatividad ambiental en un expediente distinto.

Que en atención a lo consagrado en los artículos 99 y siguientes del decreto ley 2811 de 1974, requieren autorización o permiso emitido por la autoridad ambiental, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, así como para la ocupación, permanente o transitoria de playas, así como la aprobación de los diseños de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal de una corriente hídrica, y las que pretendan rectificar cauces o defender los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños.

Que indican los artículos 104 y siguientes del decreto 1541 de 1978 que existe la necesidad de solicitar un permiso a la autoridad ambiental competente para construir obras que ocupen el cauce de un cuerpo de agua. Este permiso regula la ocupación para asegurar la preservación cuantitativa y cualitativa del recurso hídrico, además de proteger otros recursos naturales relacionados, y se otorga bajo condiciones específicas que deben ser cumplidas por el solicitante.

Que se compila y confirma dicho mandato legal por medio del Decreto 1076 de 2015 a través de los artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes que establecen que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el territorio. ya se trate de ocupaciones permanentes o transitorias. No obstante, el informe de visita técnica de la CVC constató la construcción de obras sin la obtención de los permisos correspondientes.



AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, dentro de los hechos consignados en el informe de visita referido, la CVC determina iniciar proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación ambiental al recurso hídrico por ocupación de cauce tras la realización de obras de tipo ingenieril consistentes en la construcción de gaviones y muros de concreto en ambas márgenes de la quebrada los álamos, sin contar con los permisos o autorizaciones emitidas por la autoridad ambiental.

Que, de conformidad con la información anterior, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por tanto, procédase a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental consignadas en los artículos 2.2.3.2.19.1 a 2.2.3.2.19.17 del Decreto 1076 de 2015.

La investigación recaerá sobre las actividades antrópicas identificadas el 10 de junio de 2025, durante visita técnica efectuada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, a la quebrada Los Álamos - PR32+880", Coordenadas geográficas (WGS84-GMS): 3°51'44,44364"N- 76°50'32,28738"O, Córdoba corregimiento XVIII – Ruta Nacional 4001, vía Alejandro Cabal Pombo, margen izquierda, sentido Buenaventura a Cali, Distrito de Buenaventura - Departamento del Valle del Cauca; En el sitio se constató la construcción de gaviones y muros en concreto en ambas márgenes de la fuente hídrica relacionada y estas obras se ejecutaron sin contar con los permisos ambientales exigidos, modificando la topografía del terreno, afectando coberturas vegetales y generando riesgo para la infraestructura hidráulica de la quebrada. En relación a la responsabilidad de estas intervenciones se identificó como presunto responsable al señor ELIAS HURTADO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.510.407.

Se informa al investigado que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la decisión que defina la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición de este, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, siempre que presente una propuesta con medidas técnica y jurídicamente soportadas, viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. Dichas medidas deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. Asimismo, la norma dispone que, presentada la propuesta, la autoridad ambiental contará con un plazo de un (1) mes, contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si se requiere información adicional, esta deberá ser solicitada mediante auto y allegada por el interesado en un término no superior a un (1) mes, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Finalmente, se señala que contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio procede el recurso de reposición, el cual será resuelto en un plazo máximo de diez (10) días.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera



AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ELIAS HURTADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.510.407, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por los hechos ocurridos en las coordenadas geográficas (WGS84-GMS): 3°51'44,44364"N–76°50'32,28738"O, corregimiento de Córdoba Ruta Nacional 4001, vía Cabal Pombo, margen izquierda, relacionados con el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.19.1 al 2.2.3.2.19.17 del Decreto 1076 de 2015 por la construcción de obras hidráulicas de tipo ingenieril sobre la quebrada Los Álamos, sin autorización expedida por la Autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como pruebas las siguientes:

- Documentales:
 1. Informe de visita del 10 de junio de 2025 rendido por funcionarios de la CVC.
 2. Auto de trámite "Por el cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental de fecha 23 de junio de 2025.
 3. Informe de visita del 11 de julio de 2025 rendido por funcionarios de la CVC.
 4. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá realizar, de oficio, todas las diligencias y actuaciones administrativas que considere necesarias y pertinentes, tales



AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

como visitas técnicas, toma de muestras, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al señor ELIAS HURTADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.510.407, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo).

DADA EN BUENAVENTURA D.E., EL DÍA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa- Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el territorio
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios - Abogada contratista DARPO

Expediente No. 0753-039-004-017-2025